REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUDIENCIA DE PRUEBAS

ACTA No. 057

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Juez director del proceso: **Dr. CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA**
Expediente: **76-001-33-33-021-2023-00313-00**
Demandante: **JEFERSON RAMÍREZ HENAO Y OTROS**
Demandados: **DISTRITO DE CALI**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

Siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinticinco (2025), el despacho se constituye en audiencia pública, con el fin de celebrar la de PRUEBAS de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA), dentro del proceso iniciado en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA propuesto por el señor JEFERSON RAMÍREZ HENAO Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra del DISTRITO DE CALI, asunto que se encuentra bajo el radicado **No. 76001-33-33-021-2023-00287-00.**

1.- ASISTENTES:

Se verifica la asistencia de las partes, solicitándoles se identifiquen con nombre completo, cédula de ciudadanía y tarjeta profesional, indicando la calidad con la que actúan.

1.1.- PARTE DEMANDANTE: Dr. VICTOR DANIEL RENTERÍA MELUK, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.077.436.599, portador de la T.P No. 163.861 del C.S.J.

1.2.- PARTE DEMANDADA:

1.2.1. DISTRITO DE CALI: Dra. ANDREA CRISTINA VIVEROS CUASQUER, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.696.382, portadora de la T.P. No. 215.473 del C.S.J.

1.3. LLAMADAS EN GARANTIA:

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.: Dra. ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.965.126, portadora de la T.P. No. 371.848del C.S. de la Judicatura.

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA: Dr. LUIS EDUARDO OSPINA ZAMORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.278.340, portador de la T.P. No. 86.093 del C.S. de la Judicatura.

SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.: Dr. CRISTIAN DAVID PEREZ QUILINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.967.552, portador de la T.P. No. 438.185 del C.S. de la Judicatura

Los abogados Dr. CRISTIAN DAVID PEREZ QUILINDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.967.552, portador de la T.P. No. 438.185 del C.S. de la Judicatura, y Dra. ANGIE KATHALINA CARPETTA MEJIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.023.965.126, portadora de la T.P. No. 371.848, presentaron poder de sustitución para actuar en calidad de apoderados judiciales de las llamadas en garantía SBS SEGUROS COLOMBIA S.A y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y CHUBB SEGUROS S.A. respectivamente, en la presente audiencia.

En consecuencia, se **RESUELVE: AUTO DE SUSTANCIACION No. 383**

PRIMERO: RECONOCER personería a los abogados señalados anteriormente, para que actúen en las calidades indicadas, en los términos y para los efectos establecidos en el poder allegado previo a la celebración de esta audiencia.

SEGUNDO: La presente decisión se notifica en estrados, conforme al artículo 202 del CPACA.

Sin recursos

La decisión queda en firme.

2.1.- INTERROGATORIO DE PARTE Y DECLARACION DE PARTE:

(Solicitada por la parte demandante, Mapfre, CHUBB Seguros y Aseguradora Solidaria)

Se inicia tomando juramento al señor **Jefferson Ramírez Henao**, instándolo a decir la verdad de todo lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndolo sobre la responsabilidad penal en que incurre quien proporciona falso testimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 442 del CP, el cual sanciona dicho delito con prisión que oscila entre 6 y 12 años. El interrogado juró decir la verdad.

Igualmente, se toma juramento a la interrogada **Jessica Ramírez Henao**, instándola a decir la verdad de todo lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndola sobre la responsabilidad penal en que incurre quien proporciona falso testimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 442 del CP, el cual sanciona dicho delito con prisión que oscila entre 6 y 12 años. La interrogada juró decir la verdad.

Finalmente, se toma juramento a la señora **Jeniffer Alejandra Herrera Valencia**, instándola a decir la verdad de todo lo que conozca o le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento, previniéndola sobre la responsabilidad penal en que incurre quien proporciona falso testimonio, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 442 del CP, el cual sanciona dicho delito con prisión que oscila entre 6 y 12 años. El interrogado juró decir la verdad.

La apoderada de las aseguradoras llamadas en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., presentó desistimiento a la prueba consistente en el interrogatorio de parte a la señora Jessica Ramírez Henao.

Dado que se cumplen los presupuestos previstos en el artículo 175 del CGP[1], entonces se acepta la solicitud.

En consecuencia, se profiere el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 863 que DISPONE**:

1.- ACEPTAR el desistimiento de la prueba decretada en favor de la entidad llamada en garantía, consistente en interrogatorio de parte, conforme con lo señalado previamente.

La decisión se notifica en estrados.

Como no se interponen recursos la misma queda en firme.

La interrogada Ruth Henao no se hizo presente en la audiencia, por lo que le despacho manifiesta al apoderado de la parte demandante que concede un término de tres (3) días para que justifique la inasistencia de la referida demandante. En tal virtud, se suspenderá la audiencia, a la espera de la justificación.

---

[1] Norma aplicable por remisión dispuesta en el artículo 211 del CPACA. Código General del Proceso: "*Artículo 175. Desistimiento de pruebas. Las partes podrán desistir de las pruebas no practicadas que hubieren solicitado.*
No se podrá desistir de las pruebas practicadas, excepto en el caso contemplado en el inciso final del artículo 270."

Se profiere **AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 339** que resuelve:

1.- SUSPENDER la presente audiencia de pruebas, conforme lo considerado.

Se verifica que ha quedado debidamente grabado el audio y video y que hará parte de la presente acta. No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada siendo las 10:07 a.m. y se firma por el titular del despacho.

VINCULO AUDIENCIA DE PRUEBAS

PROCESO 76011333302120230031300 AUDIENCIA DESPACHO Juzgado 021 Administrativo de Cali 760013333021 CALI - VALLE DEL CAUCA-20250827_090013-Grabación de la reunión.mp4

Firmado Por:

Carlos Eduardo Chaves Zuñiga

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

021

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06b743ada0b9fc22fe5d68de4422ddb21d319e4a8bfe925f262da5cbffd2da1**

Documento generado en 29/08/2025 03:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica